

SALE TODOS LOS DIAS.

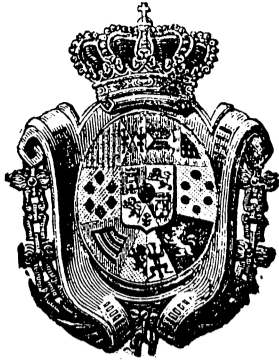
Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Table with subscription rates for Madrid: Por un año... 260 rs., Por medio año... 130, Por tres meses... 65, Por un mes... 22.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, Canary Islands/Baleares, and India: En las provincias, En Canarias y Baleares, En Indias.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al artículo 70 de la Constitución, vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Manuel de Pando, marques de Miraflores; y Vicepresidentes á Don Mauricio de Bohorques, duque de Gor, y á D. Pedro Tellez de Giron, príncipe de Anglona.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon la dimision que ha hecho del cargo de mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado y de los servicios que ha prestado en el mismo.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, duque de Sotomayor.

Queriendo utilizar los servicios del teniente general D. Antonio Ros de Olano, Ministro que ha sido de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en nombrarle mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, duque de Sotomayor.

Queriendo dar al teniente general Don Fernando Fernandez de Córdoba una muestra de mi Real aprecio y de lo gratos que me han sido sus servicios y lealtad, vengo en nombrarle caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, duque de Sotomayor.

En 4 de Abril de 1816 naufragó en Lóngand el bergantin mercante español nombrado San Francisco, de la matrícula de Vivero, su capitán D. Juan Casto de Elorduy; y hallándose en poder del cónsul general de S. M. en Londres el producto líquido de los efectos salvados, se llama á los propietarios ó aseguradores del referido buque y su cargamento para que en el término de un mes acudan á este ministerio con los documentos correspondientes para acreditar el derecho que les asista á percibir las cantidades realizadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del decreto orgánico del ministerio de la Gobernacion del Reino de 20 de Octubre último, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reservan al despacho del Ministro:

Primero. Los negocios que hayan de presentarse á mi Real resolucion.

Segundo. Todo lo relativo á elecciones de Diputados á Córtes.

Tercero. Todo lo relativo á elecciones de diputaciones provinciales y ayuntamientos y al personal de estas corporaciones.

Cuarto. El personal del ministerio y de todas sus dependencias.

Quinto. Todo lo que tenga relacion con la política, con el órden público, seguridad pública y personal, estados excepcionales y fuerza armada dependiente del ministerio de la Gobernacion.

Sexto. Lo relativo á la libertad de imprenta con todas sus incidencias.

Séptimo. Todo lo correspondiente á la gobernacion de Ultramar.

Octavo. Los demas asuntos que por circunstancias particulares tenga á bien designar el Ministro.

Art. 2.º De los asuntos no comprendidos en el artículo anterior se dará cuenta al Ministro en un índice despues de despachados por el subsecretario. Las resoluciones de este no se llevarán á ejecucion hasta que recaiga la aprobacion del Ministro.

Art. 3.º Corresponde á la firma del Ministro:

Primero. Las órdenes y comunicaciones relativas á los negocios de que trata el art. 1.º

Segundo. Toda la correspondencia con los cuerpos colegisladores.

Tercero. La correspondencia con los demas ministerios, Consejo Real, Ultramar y autoridades y corporaciones no dependientes del ministerio de la Gobernacion, siempre que no se trate de simples traslados ó avisos.

Art. 4.º Corresponde al subsecretario:

Primero. El despacho de todos los negocios no comprendidos en el art. 1.º

Segundo. El despacho de los negocios comprendidos en el art. 1.º que por su escasa importancia le delegue el Ministro.

Tercero. La inspeccion y direccion de la secretaría.

Art. 5.º Corresponde á la firma del subsecretario:

Primero. Todos los negocios que despache por sí con arreglo á las facultades que se le confieren en el art. 4.º

Segundo. Los traslados de Reales órdenes.

Tercero. Los avisos que vayan dirigidos á los demas ministerios, Consejo Real y autoridades y corporaciones no dependientes del ministerio de la Gobernacion.

Cuarto. Toda comunicacion para Ultramar que no haya de firmar el Ministro.

Art. 6.º Corresponde á los directores:

Primero. Dictar las resoluciones necesarias para la instruccion de toda clase de expedientes hasta ponerlos en estado de resolucion definitiva.

Segundo. Decretar definitivamente cuando la resolucion que corresponda sea un visto ó un enterado.

Tercero. Pedir á las autoridades y corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernacion cuantos datos, estados y noticias estimen necesarias.

Cuarto. Resolver las dudas y remover los obstáculos que se opongan al cumplimiento de las disposiciones del Gobierno cuando por su naturaleza no exijan Real resolucion.

Quinto. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, recordando aquellas cuya observancia es periódica.

Sexto. Vigilar y disponer lo conveniente para el buen régimen de los ramos y establecimientos que estan á su cargo con sujecion á las órdenes vigentes.

Séptimo. Proponer las mejoras que estimen oportunas y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

Octavo. Formar la estadística de los ramos y establecimientos puestos á su cargo.

Noveno. Nombrar los empleados que no son de Real nombramiento.

Décimo. Proponer para los destinos de Real nombramiento cuando lo disponga el Ministro.

Undécimo. Desempeñar cualquiera otra atribucion que el Ministro les delegare.

Art. 7.º Corresponde á la firma de los directores todo lo que resolviere en uso de las atribuciones que les competen por el artículo anterior, salva la limitacion contenida en el párrafo 4.º, art. 5.º

Art. 8.º Los directores despacharán inmediatamente con el Ministro los negocios reservados á este, y le darán cuenta de los que resuelva el subsecretario por medio de índice en los términos prevenidos en el art. 2.º

Art. 9.º Darán cuenta al subsecretario de los negocios cuyo despacho corresponde á este.

Art. 10. Los directores se comunicarán entre sí, ya de palabra, bien por escrito, pidiéndose mutuamente los informes, datos y cuantas noticias y antecedentes conceptúen necesarios.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion resolverá cualquiera duda que ocurra para el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Art. 12. En el reglamento para el gobierno interior de la secretaría se harán las alteraciones consiguientes á la nueva organizacion del ministerio.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Deseando utilizar los servicios y especiales conocimientos de D. Vicente Vazquez Queipo, Diputado á Córtes, oficial primero que ha sido del ministerio de la Gobernacion, y actualmente fiscal de la superintendencia delegada de Hacienda en la isla de Cuba, he venido en nombrarle subsecretario en comision del expresado ministerio de la Gobernacion del Reino, debiendo desempeñar este cargo mientras que por su calidad de Diputado esté relevado de residir en la Habana, y sin otro sueldo que el de 20,000 rs. que disfruta por el mencionado empleo.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

rá desde luego los efectos y manos auxiliares que creyere necesarios, y siempre la cooperacion que necesitare de parte del Gobierno para vencer cualquier género de dificultades que se opongan al desempeño de su cometido.

Art. 4.º Propondrá asimismo desde luego á la aprobacion de S. M. la forma provisional y la definitiva, en su tiempo y caso, que hubiere de darse á las juntas de partido y de provincia.

Art. 5.º Organizadas estas, se dedicará la junta superior á conocer el estado en que se encuentra el protocolo general, ó sean los archivos del notariado y de la fe pública, los judiciales de las audiencias, chancillerías, consejo de Navarra, tribunal especial de las Ordenes, supremo de Justicia, los generales de la Cámara, Consejo y presidencia de Castilla, el particular de la secretaría de Gracia y Justicia y todos los demas civiles ó eclesiásticos que bajo cualquiera denominacion hayan dependido ó dependan dentro ó fuera de la corte de este ministerio, dirigiendo respecto de todos ellos al Gobierno los informes correspondientes.

Art. 6.º Los trabajos á que ha de consagrarse la junta para llenar cumplidamente el fin que se propuso S. M. al dictar el Real decreto de 5 del actual, han de abarcar, por lo menos, los siguientes puntos:

1.º Arreglo y organizacion de los archivos de la fe pública del modo mas eficaz, á juicio de la junta, para ocurrir á los inconvenientes y eventualidades de la inseguridad y el fraude de los protocolos sobre las bases de un doble registro y de que no ha de continuar en poder del escribano el protocolo general, y si solo el corriente, conciliandose esta determinacion con el derecho del mismo á testimoniar los instrumentos autorizados por él ó correspondientes á su oficio entre los archivados.

2.º Clasificacion general de todos los papeles y documentos que encierran los mencionados archivos judiciales y generales con dobles índices cronológico y alfabético, proponiendo los que deban ser trasladados á los archivos de Simancas, Sevilla ó Barcelona, á fin de completar las respectivas colecciones que en ellos existan, y los que hayan de quedar en la corte para la formacion de un archivo general en la misma.

3.º Planta y presupuesto de este archivo general, ordenándole por secciones á las cuales hayan de dirigirse los papeles y documentos del ministerio de Gracia y Justicia y de los tribunales establecidos en Madrid y los que por su singularidad ó importancia convenga reclamar de los de provincia, no permaneciendo nunca en unos ni en otros sino lo pendiente é indispensable.

4.º Dictámen ó juicio razonado acerca de las colecciones, códices ó documentos importantes que convenga dar á la luz pública, bien por el mismo Gobierno, ó bien por corporaciones ó particulares con su autorizacion.

El juicio ó dictámen expresado versará por lo menos:

Sobre legislacion; con el objeto de dar á la prensa colecciones generales ó especiales de leyes, fueros, cartas-pueblas, Reales cédulas, decretos, órdenes, providencias ó resoluciones no conocidas ó no recopiladas todavia:

Sobre jurisprudencia; á fin de reunir y dar á conocer las buenas prácticas de los Consejos, Cámara y altos tribunales suprimidos, ordenando en su caso colecciones de causas célebres y de resoluciones notables acerca de los graves y especiales negocios que tuvieron á su cargo:

Sobre doctrina; formando asimismo colecciones escogidas de los dictámenes fiscales, informes y consultas mas importantes de las altas corporaciones expresadas:

Sobre extrangería; recopilando datos y noticias acerca de la materia de extradiciones y otros puntos de derecho internacional de recíproco interes:

Sobre regalías y prerogativas de la corona; derechos del Real patronato, concordatos, negocios eclesiásticos, cuestiones ó controversias ocurridas sobre el particular y prácticas observadas por la suprimida Cámara en el despacho y resolusion de los graves y delicados asuntos sometidos á su examen:

Sobre formacion de un bulario general relativo á los dominios españoles, y de los especiales que la junta creyere oportuno.

Y finalmente sobre asuntos científicos, históricos y literarios, acerca de los cuales tantos y tan importantes datos encierran los archivos, y sobre cualesquiera otros cuya noticia y publicacion pueda importar á la prosperidad ó á la gloria del pais, á juicio de la junta.

Art. 7.º Las series ó colecciones ya formadas de documentos importantes que se hallen incompletas, bien sea por el modo con que se han efectuado las remesas de papeles á los archivos generales, bien por sustraccion ó por las calamidades y perturbaciones de los tiempos, se completarán, reclamando ó remitiendo respectivamente las piezas descabadas, ó supliéndolas por medio de testimonios fehacientes y sacados con prolijia exactitud.

Art. 8.º La junta informará por último acerca de la pérdida, sustraccion ó extravío de documentos que notare en todos los archivos, á fin de que el Gobierno adopte para su reclamacion las medidas eficaces á que hubiere lugar en la forma conveniente

Madrid 6 de Noviembre de 1847.—Arrazola.

RECTIFICACION.

En el decreto relativo al nombramiento de las personas que han de formar la junta superior directiva de los archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, inserto en el número de ayer, se dijo equivocadamente que D. Manuel Gonzalez, uno de los nombrados, ha sido oficial del archivo de Simancas, debiendo haberse expresado que fue secretario archivero del mismo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De los últimos partes de Cataluña, recibidos en este ministerio, resulta que á consecuencia de la persecucion que sufren las gavillas rebeldes han sido capturados en varios encuentros que han tenido con las columnas un oficial y 11 facciosos, habiéndose presentado acogidos á indulto 45 individuos de la misma procedencia, y cogidos ademas varias armas y efectos.

MINISTERIO DE MARINA.

El vapor Blasco de Garay, su comandante el capitán de fragata de la armada graduado de coronel de infanteria D. Eusebio Salcedo, fondó en el puerto de Rosas el día 1.º del corriente escoltando un laud que con cargamento de tabaco y ropas habia apresado en las aguas de la Selva.

ADVERTENCIA.

No siendo posible colocar en esta plana el estado remitido del ministerio de la Gobernacion del Reino, le hemos trasladado á la plana cuarta, á pesar de corresponder á la parte oficial.

2.ª SECCION. — OFICINAS GENERALES.

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

Por promocion de D. José Piquer á profesor de modelado por el antiguo en la escuela especial de bellas artes, ha quedado vacante





MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

GOBIERNO DE BURGOS PRESUPUESTOS.

RESUMEN GENERAL DE LOS PRESUPUESTOS PROVINCIALES DEL AÑO DE 1846.

GASTOS.

Table with columns: ADMINISTRACION PROVINCIAL, INSTRUCCION PUBLICA, BENEFICENCIA, and MEDIOS. Rows list provinces (Albarracín, Alcañiz, Alcazar, etc.) and various administrative and educational expenses.

NOTAS.

Los 140,635 rs. que aparecen en la casilla de provincia corresponden á sueldos y gastos de la secretaría de la diputación provincial.
Los 43,861 rs. que en este resumen figuran de menos en la parte de ingresos proceden de una adición al presupuesto que debe cubrirse con la cantidad señalada para imprevisos y otras partidas del general aprobado anteriormente.

Los 319,333 rs. que figuran en consejo de provincia corresponden á los gastos de diputación provincial.
Los 37,920 de instituto de segunda enseñanza corresponden también á la escuela normal.
La diferencia de 19,013 rs. 33 mrs. que aparece entre el total de gastos y el de ingresos debe cubrirse con el sobranante de los fondos de imprevisos y con economías que se espere conseguir en los créditos para otros ramos.